



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 - 2025-MDA/A

Amarilis, 30 de diciembre del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTOS:

El Oficio N° 631-2025-MDA-PPM, de fecha 18 de noviembre del 2025, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 287-2025-MDA-GAJ, de fecha 10 de diciembre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 y el Art. 195° la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala "[...] las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines [...]" y concordante con el artículo II de la norma citada precedentemente la cual señala "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]";

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: "[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Que, en igual sentido, el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]".

Que, el artículo 215° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General prescribe que: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativas los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".

Que, la Resolución Gerencial N° 106-2024-MDA-GDUR, de fecha 27 de febrero del 2024, se resuelve: "Artículo Primero. – **DECLARAR, la INHIBICIÓN respecto al conocimiento y pronunciamiento del procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva para Prescripción Adquisitiva, solicitada por la administrada Sra. María Domitila Cotrina Urbina, con expediente administrativo con**





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Reg. N° 17590, de fecha 15 de setiembre de 2023, suspender el trámite del presente hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio desarrollado en el Proceso Judicial N° 00037-2024-0-1201-JR-CI-02, tramitado ante el 2° Juzgado Civil – Sede Anexo [...]."

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 164-2024-MDA/A, de fecha 14 de mayo del 2024, resuelve que: **"ARTÍCULO 1°.** – **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de contra la Resolución Gerencial N° 106-2024-MDA-GDUR, de fecha 27 de febrero del 2024, presentado por el administrada **MARÍA DOMITILA COTRINA URBINA**, identificada con DNI N° 8003709, con domicilio real en el Bloqueo Jancao F -1, Centro Poblado Menor de Jancao, Distrito de Amarilis y domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo Nro. 852 Of. 01, a través de documento con Reg. Exp. Adm. N° 05177 de fecha 20 de marzo del 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución [...]."

Que, el Primer Juzgado Civil de Huánuco, a través de **Sentencia N° 82-2025-1°JC-CSJH, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 21 de mayo del 2025, recaído en el Expediente N° 0585-2024-0-1201-JR-CI-01**, el mismo que tiene como fallo: **"1) DECLARANDO FUNDADA** la demanda de dieciocho a veintiuno, subsanada de folios veintinueve, interpuesta por **MARÍA DOMITILA COTRINA URBINA**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Resolución Administrativa. 2) DECLARO NULA** la Resolución de Alcaldía N° 164-2024-MDA/A de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 106-2024-MDA-GDUR; en consecuencia, 3) **ORDENO** que la entidad edil demandada a través de su representante legal, cumpla con emitir nueva resolución administrativa conforme a ley, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución, dentro del plazo de TRES días de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. 4) **SIN COSTAS NI COSTOS**"; y cuya decisión, se encuentra confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con **Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 19, de fecha 16 de octubre del 2025.**

Que, dentro de los argumentos principales de la citada sentencia en primera instancia se tienen que: (i) "[...] la entidad demandada requiere previamente el pronunciamiento del órgano jurisdiccional para avocarse al trámite de visación de plano para prescripción adquisitiva solicitado por la actora, puesto que el bien inmueble ubicado en "el lado derecho de la vía Regional Huánuco Tingo María, Km. 4, en el Centro Poblado La Esperanza, del distrito de amarilis, provincia y departamento de Huánuco" se encuentra dentro de un asunto litigioso, **argumento que no resulta pertinente**, puesto que no se han dado los supuestos para la inhibición de la entidad administrativa en el procedimiento de visación de planos para prescripción adquisitiva, al no haberse configurado la triple identidad prevista en el artículo 75º del TUO de la LPAG, desarrollado en considerandos anteriores de la presente resolución, para llegar a dicha conclusión se advierte que en el procedimiento administrativo interviene el Estado mientras que el proceso iniciado en la vía judicial conforme se observa de folios ciento veintitrés, son entre los particulares (María Domitila Cotrina Urbina, Edith Cotrina Mori apoderada de Eladio Cotrina Urbina, entre otros); asimismo en cuanto a la identidad de fundamentos tampoco se ha configurado, pues es de precisarse que el procedimiento administrativo de visación de planos no tiene el propósito directo de obtener la titularidad del predio por prescripción, sino que este constituye uno de los tantos requisitos a cumplir para iniciar la acción de prescripción adquisitiva de dominio, mientras que en el proceso de usucapión se persigue la adquisición de la propiedad o algún otro derecho real sobre el mismo, por tanto ello no impide la tramitación de lo solicitado por parte del órgano administrativo, tanto más, si la materia discutida administrativamente difiere del asunto litigioso jurisdiccional (Expediente N° 0037-2024-0-1201-JR-CI-02) de índole privado que está a cargo del Poder Judicial. Aunado a ello si dicho proceso judicial tramitado en el Segundo Juzgado Civil de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco ya cuenta con un pronunciamiento de fondo al emitirse sentencia infundada respecto a lo pretendido por la administrada Edith Cotrina Mori apoderada de Eladio Cotrina Urbina, confirmada en segunda instancia por la Sala Civil, conforme se observa en el Sistema Integrado de Justicia – SIJ del cual tiene



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acceso esta judicatura. **De manera que** tanto la Resolución Gerencial N° 106-2024-MDA-GDUR de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro y Resolución de Alcaldía N° 164-2024-MDA/A de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, incurren en una incongruencia al declarar la inhibición de la solicitud de la demandante basándose en el hecho que el inmueble materia de la visación de planos, se encuentra incurso en un asunto litigioso" (fundamento 27).

Que, asimismo, la citada sentencia del Primer Juzgado Civil de Huánuco añade lo siguiente: "ello cabe agregar que en la oportunidad en que la parte demandante inicie el proceso de prescripción adquisitiva, que fue lo que motivó la solicitud de visación de los planos, es que recién se podrá analizar y establecer si corresponde o no el pedido de pretensión adquisitiva sobre el terreno comprendido en los planos presentados para su visación, así como si tal pedido afectará intereses de terceros, por lo que, si la Municipalidad demandada considera que no debe prosperar la usucapión del área pretendida por la parte actora, **puede realizar las observaciones o anotaciones que considere pertinentes en la visación de los planos en mérito a la discrecionalidad con que cuenta para poder ejercer sus facultades; sin embargo, ello no le faculta a denegar el pedido de visación de planos o privar a la parte demandante de los documentos solicitados, para impedir que inicie el proceso de prescripción adquisitiva correspondiente**, pues ello resulta arbitrario y una vulneración al debido procedimiento, máxime si, como se ha dicho antes, ello recién será materia de pronunciamiento en el proceso correspondiente, en habidas cuentas, la acción de prescripción compete al Juez que conozca la demanda, por cuanto la sola visación de los planos no implica el otorgamiento de derecho alguno para ocupar la zona ante referida, de modo que resulta evidente que se ha incurrido en una afectación del derecho al debido procedimiento administrativo, el cual es considerado como parte de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho -debido proceso." (fundamento 28). En consecuencia, concluye textualmente que "[...] la **Resolución de Alcaldía N° 164-2024-MDA/A** de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro emitida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, contraviene lo previsto por el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y por lo mismo, incurre en la causal de nulidad prevista por el numeral 1) del artículo 10° de la citada Ley N° 27444, **razones por las cuales la demanda incoada debe ser amparada**" (fundamento 29).

Que, la Procuraduría Pública Municipal, mediante Oficio N° 631-2025-MDA-PPM, de fecha 18 de noviembre del 2025, precisa que se inicien las acciones administrativas correspondientes, a efectos que se dé cumplimiento al mandato judicial bajo responsabilidad.

Que, el Primer Juzgado Civil de Huánuco, a través de la Resolución N° 20, de fecha 02 de diciembre del 2025, recaído en el Expediente N° 0585-2024-0-1201-JR-CI-01, requiere a la Municipalidad Distrital de Amarilis para que cumpla con emitir nueva resolución.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 287-2025-MDA-GAJ, de fecha 10 de diciembre del 2025, señala que debe emitirse una nueva resolución de alcaldía que dé cumplimiento del mandato judicial.

Que, en consecuencia, se desprende de los fundamentos expuestos el cumplimiento irrestricto en el que se encuentra la Municipalidad Distrital de Amarilis, al estar obligada a ejecutar los mandatos judiciales en las condiciones establecidas por el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, a través de la Sentencia N° 152-2024, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 31 de octubre del 2024, recaído en el Expediente N° 00639-2025-01201-JR-CI-02, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 14 de enero del 2025.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás normas conexas;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial del Primer Juzgado Civil de Huánuco, a través de la Sentencia N° 082-2025-1ºJC-CSJH, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 21 de mayo del 2025, recaído en el Expediente N° 00585-2024-0-1201-JR-CI-01, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 19, de fecha 16 de octubre del 2025, declarando fundada la demanda interpuesta por la señora **MARÍA DOMITILA COTRINA URBINA**.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución de Alcaldía N° 164-2024-MDA/A, de fecha 29 de abril del 2024, en atención a los fundamentos esgrimidos en el mandato judicial establecido en la Sentencia N° 082-2025-1ºJC-CSJH, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 21 de mayo del 2025, recaído en el Expediente N° 00585-2024-0-1201-JR-CI-01, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 19, de fecha 16 de octubre del 2025, y por el cual se establece que dicho acto administrativo contraviene lo previsto en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y por lo mismo, incurre en la causal de nulidad prevista por el numeral 1) del artículo 10° de la citada Ley N° 27444.

ARTÍCULO 4º.- ORDENAR, a la Gerencia Municipal y Gerencia de Desarrollo Urbano el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO 5º.- ENCARGAR, a la Procuraduría Pública Municipal hacer de conocimiento al Primer Juzgado Civil de Huánuco el acto resolutivo que da cabal cumplimiento al mandato judicial.

ARTÍCULO 6º.- TRANSCRIBIR, el presente acto Administrativo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Procuraduría Pública de la Municipalidad de Amarilis, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.T.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE